iban unidos la ordenacion y el título, y en que la estabilidad en una Iglesia era consecuencia de las órdenes. Los antiguos cánones dados sobre esta materia no pueden ya tener aplicacion. Los que despues se han hecho solo se refieren á los sacerdotes vagamundos, y no pueden ser tenidos por tales aquellos de que hablamos aqui.

ENTRONIZACION. Es la instalacion en la cátedra episcopal, hecha en forma de trono, elevada y cubierta con un dosel, como el trono de los príncipes.

Despues de la consagracion del obispo por el arzobispo, este enviaba en otro tiempo uno de sus sufragáneos, que acompañase á la persona elegida para el obispado : el sufragáneo hacia sentar al electo en su trono el primer dia, y despues de tres meses de residencia, el arzobispo, al hacer la visita, le remitia al arcipreste y arcediano para que examinasen si estaba bien instruido en la disciplina y usos de su obispado, quedando confirmado en él, despues de esta informacion. Esto es lo que se ve en el capítulo 71 de los cánones arábigos, hechos el año 325, y que se atribuyen al Concilio de Nicea, aunque sabemos que dicho concilio solo hizo veinte cánones. Esto era lo que se llamaba *entronizacion*, y que solamente hace relacion á los beneficiados con cura de almas y á los obispos.

La ceremonia de la *entronizacion* se ha conservado en algunas diócesis para con los obispos, y en la mayor parte para con los curas. Véase CURA PARROCO, INSTALACION.

El cánon sétimo del Concilio de Letran celebrado en 1179, condena como un abuso el exigir cosa alguna por la *entronizacion* de los obispos.

EPACTA. Véase CALENDARIO.

EPILEPSIA. Seria indecoroso permitir ejecutar las funciones eclesiásticas á los que padecen *epilepsia*, llamada vulgarmente alferecia ó mal de corazon, porque los ataques de esta enfermedad podrian sorprenderlos en medio de las funciones de su ministerio. Hé aqui porque los que han padecido accidentes de *epilepsia* despues de haber llegado á la edad de la pubertad son irregulares; pero puede admitirse al clericato á los que la padecieron en su infancia, sabiendo por una experiencia de muchos años, que no estan ya sujetos á ella (1).

Las señales de *epilepsia* son, segun el papa Gelasio, el caer en tierra violentamente con convulsiones y pérdida del conocimiento, dar gritos confusos y arrojar espuma por la boca (2).

Se emplea menos rigor respecto de aquellos á quienes ha atacado la *epilepsia* despues de ordenados; porque los cánones, que parece suponen que esta enfermedad puede curarse, ó por lo menos disminuirse tan considerablemente que no haya motivo para temer malos resultados, conceden al obispo el poder de permitir á los epilépticos las funciones de su órden, cuando ha pasado un año entero sin que hayan tenido convulsiones de esta naturaleza : *Alexand. II, can. In tuis, caus.* 7, *quæst.* 2; *ex epistola falso adscripta Pio papæ, can. Communiter, dist.* 33.

EPIQUEYA. Palabra griega que significa equidad. Es la interpretacion benigna y prudente de la ley segun las circunstancias del tiempo, lugar y personas.

EPISCOPADO. El *episcopado* es la dignidad que recibe el obispo, el grado soberano, la plenitud del sacerdocio : *In episcopo omnes ordines sunt, quia primus sacerdos est, id est, princeps sacerdotum, et propheta, et evangelista, et cætera ad implenda officia Ecclesiæ in ministerio fidelium* (3).

Es cierto, dice el Padre Tomasino, que el Verbo encarnado poseia en la tierra la plenitud del sacerdocio, y que, al subir al cielo, la comunicó á los apóstoles para transmitirla á sus sucesores, y distribuirla en la Iglesia hasta el fin de los siglos. El apostolado ó *episcopado* instituido por el Hijo de Dios, era pues la plenitud misma del sacerdocio, y contenia eminentemente todos los grados, todas las órdenes y todas las perfecciones.

Los apóstoles no fueron ordenados como lo son ahora nuestros obispos ; la majestad del Hijo de Dios, dice el autor citado, exigia un modo mas noble, sublime y divino de recibir y dar la augusta cualidad de padres y de soberanos sacerdotes de la Iglesia. Los que solo han considerado el modo con que se llega en la actualidad al sacerdocio, han buscado qué era lo que podia añadirse al órden y carácter del presbiterado despues de los dos admirables poderes de consagrar el cuerpo del Hijo de Dios y de perdonar los pecados; de aquí es que algunos teólogos escolásticos han pensado que el *episcopado* no era mas que una extension del carácter del presbiterado; y aun hay quien no le considera sino como una extension moral. Su objeto era ilustrar las palabras de San Gerónimo, quien parece decir que en los primeros siglos los obispos y los presbíteros eran unos mismos, y que San Pablo los ha confundido; pero el sentir comun es que San Gerónimo y los autores eclesiásticos, que no distinguieron bien el *episcopado* del presbiterado, solo han querido decir que en la naciente Iglesia los apóstoles y sus sucesores daban el *episcopado* á los que daban el órden del presbiterado; porque como el celo de estos primeros ministros no tenia límites, su jurisdiccion y su poder no debian tampoco tenerlos; solo se los consagraba para enviarlos á fundar alguna iglesia, y era preciso por consiguiente que fuesen obispos, porque el obispo es, segun San Gerónimo, el sucesor de los apóstoles y el gefe necesario, sin cuya soberana autoridad nunca

(1) Alexand. 2, can. In tuis, caus. 7, quæst. 2.
(2) Gelas. Papa, can. Nuper, caus. 7, quæst. 2.

(3) Hilar. in Epist. ad Ephes., c. 4.

habrá en la Iglesia sino cisma y confusion (1).

El sabio Guillermo, obispo de París, despues de otros muchos autores eclesiásticos, tanto griegos como latinos, ha explicado las prerogativas del episcopado y su preeminencia sobre el presbiterado. *Et quia*, dice este (2) autor, *in solis episcopis plenitudo potestatis et istorum officiorum perfectio est, manifestum est episcopatum plenum et perfectum esse sacerdotium; officium enim sacramentandi plenum atque perfectum minores sacerdotes non habent, quia nec sacramentum confirmationis, nec majora sacramentalia impendere possunt; similiter auctoritatem docendi, seu magistros instituendi modicam habent.*

El mismo Guillermo de París hace notar á continuacion, que aun cuando hay muchos grados en el *episcopado*, como arzobispos, primados y patriarcas, etc., este nunca es mas que uno; que el Papa mismo no tiene mas que el órden comun á los demas obispos, aunque tenga una jurisdiccion mas extensa; por último, que el mismo Jesucristo ocupa el primer lugar en el órden de los obispos : *Ipse Dominus Jesus Christus, non plusquam episcopus est in dignitatibus ecclesiasticis secundum quod homo. C. Cleros, dist.* 21.

Nada hay en todo esto que no esté conforme con la doctrina de la Iglesia y de los santos Padres : *Omnes præpositi vicaria administratione apostolis succedunt*, dice San Cipriano (3), y en otro lugar: *Hoc erant utique cæteri apostoli quod fuit et Petrus, pari consortio præditi et honoris et potestatis. C. Loquitur, caus.* 42, *q.* 1.

Dice San Gerónimo (4) : « Ubicunque fuerit » episcopatus, sive Romæ, sive Eugubii, sive » Constantinopoli, sive Rhegii, sive Alexandriæ, » ejusdem semper est meriti, ejusdem et sacer- » dotii potentia divitiarum, et paupertatis humi- » litas, vel sublimiorem, vel inferiorem episco- » pum non facit. Cæterum omnes apostolorum » successores sunt. Inter apostolos par fuit ins- » titutio, sed unus omnibus præfuit. » C. in Illis, dist. 80, c. in Novo, dist. 20, J. G. Véase PAPA.

« Si alguno dijere que los obispos no son superiores á los presbíteros, ó que no tienen el poder de conferir la confirmacion y las órdenes, ó que este es comun con el de los demas sacerdotes, ó que las órdenes que confieren sin el consentimiento ó intervencion del pueblo ó del poder secular son nulas, ó que aquellos que no están ordenados ni autorizados bien y legítimamente por el poder eclesiástico y canónico, sino por cualquiera otro, son por esto legítimos ministros de la palabra de Dios y de los sacramentos, sea anatematizado (5). » Véase GERARQUIA.

Debe consultarse, sobre esta materia, el capítulo 1 y 2 del lib. 1, parte 1, del *Tratado de la disciplina* del padre Tomasino. Este sábio sacerdote del oratorio, saca las conclusiones siguientes de las varias autoridades que cita:

1° Que los obispos poseen la sucesion completa de la potestad apostólica, lo cual no puede decirse de los presbíteros ni de los diáconos.

2° Que ellos son los sumos sacerdotes, *summi sacerdotes, summi antistites.*

3° Que solo ellos pueden administrar la confirmacion y el órden, que son los dos sacramentos en que se confiere mas particularmente la plenitud del Espíritu Santo.

4° Que confieren los demas sacramentos con su propia autoridad, al paso que los presbíteros los administran con dependencia; y aun en otro tiempo solamente los conferian en ausencia del obispo.

5° Que no se puede consagrar á un obispo sin diócesis, lo mismo que no puede haber rey sin reino.

6° y último. Que la Iglesia no puede subsistir sin obispo, asi como un cuerpo no puede estar sin alma y sin cabeza que posea la plenitud de la vida, y que vivifique todos los miembros con su influencia continua : *Non enim Ecclesia esse sine episcopo potest.*

De todos estos principios debemos pues concluir que los presbíteros y demas clérigos inferiores deben tener una gran sumision y una estrecha subordinacion á su obispo. Véase OBISPO § VIII.

EPISTOLA. Con mucha frecuencia se llaman *epistolas* las decretales de los pontífices. Véase DERECHO CANONICO.

ERA. Es un punto fijo y determinado de que nos servimos para contar los años. Se dan diferentes etimologias á esta palabra ; la mas singular es la que la hace provenir de la ignorancia de los copistas que hallando en los antiguos monumentos A. E. R. A., *annus erat regni Augusti*, formaron ÆRA. Véase CRONOLOGIA, CALENDARIO.

Los historiadores distinguen muchas especies de *eras*, la *era* cristiana, la de los Seleucides, la de España, la de los Turcos, etc. En la palabra CRONOLOGIA hablamos de la *era* cristiana, pues es la única que esencialmente nos interesa.

La *era* de los Seleucides es aquella de que se servian los Macedonios para contar los años ; se habla de ella en el libro de los Macabeos bajo el nombre de *años griegos*, de que se sirvieron los judíos desde su sumision á los Macedonios. Esta *era* empieza en el reinado de Seleuco compañero del gran Alejandro, el año del mundo 3693, y el 311 antes de la *era* vulgar.

La *era* de España es aquella de que se sirvieron muchísimo tiempo en todos los antiguos reinos, y que en la actualidad la conocemos con este nombre. Empieza esta época treinta y ocho años

(1) Jurisprudencia canónica, art. OBISPO.
(2) Pág. 523.
(3) Epist. 9, lib. 1.
(4) Epist. 83, ad Evagr.
(5) Concilio de Trento, ses. 23, c. 7.

antes de nuestra *era* cristiana, de modo que el año primero de esta corresponde al treinta y nueve de la de España. Se usó en Cataluña hasta el Concilio de Tarragona, en 1180, en el que se mandó valerse de los años de la Encarnacion. Se hizo lo mismo en el reino de Valencia, en 1358, en el de Aragon en 1383, y por último en el de Portugal en 1415.

La *era* de los Turcos llamada *ejira* ó la fuga de Mahoma, es la época en que huyó este impostor, un viernes 16 de julio, porque sus errores le habian puesto en peligro la vida: asi que desde esta huida llamada *ejira* por los Arabes, empiezan á contar sus años.

ERECCION. Se usa comunmente esta palabra para denotar el nuevo establecimiento de un beneficio ó dignidad y tambien de una iglesia particular. La *ereccion* se puede hacer de dos maneras:

1° Cuando se dá el título y carácter de beneficio á un lugar que antes no le tenia, como cuando se erige una capilla particular en donde antes no la habia.

2° Cuando se da un título mas elevado á un sitio erigido ya en título de beneficio, por ejemplo, cuando se cambia una simple capilla en curato, ó una parroquia en catedral, ó finalmente un obispado en metrópoli ó arzobispado. Esta distincion corresponde poco mas ó menos á la que hace Amydenio en estos términos: *Ad duo genera reducuntur erectiones, propriam et impropriam: propriam erectionem dico, quando aliqua ecclesia a planta construitur, et de non ecclesia fit ecclesia; impropriam dico, quando ecclesia jam reperitur constructa, sed mutatur illius status utpote quod capella erigatur in parochialem.*

En general, el objeto de las *erecciones* debe ser *ut servitium divinum augeatur, non autem ut diminuatur. C. Ex parte, de Constit.*

La necesidad y la utilidad pueden tambien servir de motivo para estas fundaciones ó cambios; *C. Mutationes* 7, *qu.* 1; *c. Præcipimus* 16, *q.* 1; pero por lo regular los nuevos establecimientos no pueden hacerse con perjuicio de los antiguos (1).

La *ereccion* en parroquia de un lugar eclesiástico es de las mas importantes. Véase PARROQUIA.

En cuanto á la *ereccion* de obispados y arzobispados, véase OBISPADO.

ERROR. El *error* consiste en creer verdadero lo que es falso: *Errare est falsum pro vero putare. C. In quibus* 22, *q.* 11, *J. G.* Errar, ignorar, no saber, y titubear, son cuatro cosas diferentes segun Archid. *in D. C. In quibus est autem differentia inter hæc verba, errare, ignorare, nescire et titubare. Ignorantia facti non juris excusat* (2). El no oponerse al *error* es aprobarle, asi como el no defender la verdad es oprimirla. *Dist.* 83, *can. Error.*

(1) Memor. del clero, tomo 4, pág. 529.
(2) Reg. 13 de Reg. jur., in 6°.

§ I. ERROR. (Impedimento del matrimonio.) Véase IMPEDIMENTO.

§ II. ERROR en los rescriptos. Véase REFORMA.

ESCÁNDALO. Toda palabra ó accion que da ocasion á otro para pecar, y que influye naturalmente en la corrupcion de las costumbres: *Quod græce scandalum dicetur, offensionem, vel iniuriam, vel impactionem pedis dicere possumus* (3).

Se distinguen dos especies de *escandalos*, activo y pasivo: el primero es aquel que cometemos por nuestras malas acciones, ó las que solo tengan apariencia de tales, y que debemos evitar por caridad hácia el prójimo: *Propter proximi charitatem.*

El *escandalo* pasivo es aquel de que somos causa sin tener culpa alguna; como por ejemplo, cuando nuestra fortuna ó nuestro estado dan envidia á algunas personas: *Per accidens autem aliquod verbum vel factum unius est alteri causa peccandi, quando etiam præter intentionem operantis, et præter conditionem operis, aliquis male dispositus ex hujusmodi opere inducitur ad peccandum* (4).

Los canonistas establecen estas diferentes máximas en materia de *escandalo*: *Propter scandalum fit quod alias non fieret..... Ecclesia tolerat multa propter scandalum..... Scandali ratione remittitur rigor juris..... Scandalum utilius nasci permittitur, quam quod veritas relinquatur... Propter scandalum evitandum, non debet quis committere malum... Cum scandalo populi non debet quis præfici etiam interveniente electione collegii* (5).

Para evitar el *escándalo* se ha excluido de las órdenes á los irregulares *ex defectu corporis. C. Hinc etenim, dist.* 49. Véase IRREGULARIDAD.

Es raro que un caso privilegiado no vaya acompañado de *escándalo*, mas solo él no hace que el delito no sea privilegiado, porque puede ser mayor ó menor, asi como puede referirse á una accion mas ó menos criminal. El *escándalo* sirve de regla para distinguir en el fuero de la penitencia y de la gracia, los casos reservados á la Santa Sede y los que el obispo puede absolver, segun los decretos del Concilio de Trento, referidos en los artículos CASOS RESERVADOS, DISPENSAS. Véase tambien NOTORIEDAD.

En la Real Cédula de 19 de noviembre de 1771 se previene lo siguiente: « Para evitar los pecados públicos de legos, si los hubiese, ejercite el obispo todo el celo pastoral por sí y por medio de los párrocos, tanto en el fuero penitencial como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales, en los casos y con las formalidades que el derecho tiene establecidas, y no bastando estas se dé cuenta á las justicias reales, á quienes

(3) Sto. Tomas, 2, 2, qu. 43.
(4) Sto. Thomas, loc. cit.
(5) Alberico de Rosate, Diccion. verb. SCANDALUM. *Felino* in cap. Super eo, de Sent. excom. doct. in c. Qui scandalizaverit, de Regul. juris. *Panorm.* in c. 1, n. 4 de Elect.

toca su castigo en el fuero externo y criminal, con las penas temporales prevenidas por las leyes del reino. »

La *ley* 10, *tit.* 25, *lib.* 12 *de la Nov. Recop.* manda se castigue con la pena de trabajos públicos á los que pronuncien palabras obscenas y torpes, ó se expliquen con acciones indecentes con personas de otro sexo, un mes por la primera vez, dos por la segunda, etc. En real órden de 7 de abril de 1829 se modificó esto con la pena de cincuenta ducados ó tres meses de correccional.

En real órden de 22 de febrero de 1815 se dice: « El rey quiere que el consejo cuide de que se castiguen los *escándalos* y delitos públicos ocurridos por voluntarias separaciones de los matrimonios y vida licenciosa de los cónyuges ó alguno de ellos, por amancebamientos tambien públicos de personas solteras, y por la inobservancia de las fiestas eclesiásticas; y asi mismo las palabras obscenas, las injurias hechas á los ministros de la religion, el desprecio con que se hable de ellos y las irreverencias en el templo: igualmente quiere S. M. que los jueces reales auxilien francamente á los eclesiásticos y párrocos para el cumplimiento de lo que paternalmente hubieren dispuesto para realizar el arreglo de costumbres y evitar los referidos *escándalos* públicos, valiéndose unos y otros de amonestaciones y exhortaciones privadas, y procediendo conforme á derecho contra los que obstinadamente las desprecien. »

Por último en el real decreto de 15 de marzo de 1829, se encargó el cumplimiento de todas las disposiciones dadas anteriormente, y se añade ademas « que si advertidos por las autoridades no se reunen inmediatamente los matrimonios separados voluntariamente y cesan los amancebamientos, se proceda sin detencion al arresto y prision de los culpables, su destierro de los pueblos en que residan, y demas penas dispuestas por las leyes, siendo responsables los jueces y justicias del menor descuido ó connivencia: y que S. M. mandará separar á los pertinaces de los empleos y honores que obtengan; y ni admitirá á cargos ni servicio público á semejantes delincuentes, ni permitirá que cobren sueldo sin testimonio acreditado de cristiana conducta. »

ESCAÑOS EN LAS IGLESIAS. No hay cánon alguno que permita ni prohiba expresamente á los legos el tener bancos en las iglesias. Antiguamente estas personas no solo no tenian *escaños en las iglesias*, ni aun en la nave, sino que no podian entrar en el coro mas que para recibir la sagrada comunion. Véase SANTUARIO. Despues se relajó esta disciplina con respecto á la entrada en el coro; primero se concedió á los reyes y príncipes, despues á los patrones y fundadores, entre los que deben comprenderse los señores de los lugares. Véase DERECHOS HONORÍFICOS. Este uso se hallaba establecido en las iglesias de Inglaterra á principios del siglo XIII.

Una vez que se permitió la entrada en el coro á los patronos y fundadores, se atribuyeron insensiblemente el derecho de tener un banco en la parte mas principal de la iglesia. Hacia mucho tiempo que los patronos habian recibido en las iglesias de su fundacion ciertas distinciones sobre el resto de los fieles; pero aqui concluian todas sus pretensiones sobre estas mismas iglesias. Hé aqui cómo se expresa sobre esto el papa Gelasio en el cánon *Piæ mentis* 16, *q.* 7. *Hanc igitur, frater charissime, si ad tuam diœcesim pertinere non ambigis, ex more convenit dedicari, collata primitus donatione solemni, quam ministris ecclesiæ destinasse se præfati muneris testatur oblator, sciturus sine dubio præter processionis aditum qui omni christiano debetur, nihil ibidem se proprii juris habiturum.*

La palabra *processio* empleada en este cánon, se ha interpretado de muy diverso modo; pero segun Oliva la significacion de esta voz es, la reunion de los fieles en la iglesia: *Ecclesia ad cultum processionis adducta, id est, frequentationis populi. C. Præcepta, de Consecrat., dist.* 1.

Con respecto al santuario, es decir, á la parte destinada para las sillas del clero, no puede tener en él asiento ningun lego; esto dispone el cap. 1, *de Vita et honest. cleric.*, en conformidad con los cánones de los concilios y otras disposiciones referidas en las *Memorias del clero* (1).

El santuario de las iglesias siempre se ha destinado exclusivamente para los eclesiasticos que se aproximan al altar: los legos, y principalmente las mugeres, no pueden ocupar en él ningun asiento. Esto disponen tanto los concilios antiguos, como los modernos. El de Rouen de 1581 añade á las prohibiciones terminantes hechas sobre esto, la pena de excomunion contra los legos que, advertidos para que desocupen los asientos, no quieran abandonarlos: *Ut laici secus altare, quando sacra mysteria celebrantur, stare vel sedere inter clericos non præsumant; sed pars illa quæ cancellis ab altari dividitur, tantum psallentibus pateat clericis. Ad orandum vero et communicandum laicis et feminis (sicut mos est), pateant sancta sanctorum. C.* 1 *de Vita et honest. cleric.*

Los derechos honoríficos de tener bancos en las iglesias, atribuidos antiguamente á un título de privilegio personal, desaparecieron con el sistema político de que era una consecuencia. Estos se concedian á los fundadores de las iglesias, y debiendo siempre restringirse todos los privilegios, no se extendian á los que construian parcialmente ó reparaban una iglesia.

No se oirán sobre esto las pretensiones de los feligreses de una parroquia que hubiesen hecho construir una iglesia, pues solo se ha concedido un solo banco y á un solo fundador. Véase PATRONO.

ESCLAVO. Diremos en la palabra IMPEDIMENTO

(1) Tom. 5, pág. 1489.

que el error acerca de la condicion de la servidumbre, producia un impedimento dirimente del matrimonio. Es preciso tener en cuenta, que en otro tiempo se juzgaba en la Iglesia, que un *esclavo* ni podia casarse con una persona libre, ni hacerse clérigo ó religioso mientras su señor no le emancipase, ó al menos no prestase su consentimiento para cualquiera de estas cosas. Respecto al matrimonio nos dice San Basilio en su carta á Anfiloquio : *Ancilla quæ præter domini sententiam se viro tradidit, fornicata est, quæ vero postea (cum permissu domini) libero matrimonio usa est, nupsit : quare illud quidem fornicatio, hoc vero matrimonium ; eorum qui sunt in alterius potestate pacta conventa firmi nihil habent* (1).

Pero hace ya tiempo que no está en uso esta disciplina ; y segun el derecho canónico un *esclavo* puede casarse con quien le parezca á pesar de su amo, aunque sin perjuicio de sus derechos, y con tal que dé conocimiento de su estado á la persona con quien ha de casarse : *Sane juxta verbum apostoli sicut in Christo Jesu, neque liber neque servus a sacramentis Ecclesiæ removendus, ita nec inter servos matrimonia debent ullatenus prohiberi : et si contradicentibus dominis et invitis contracta fuerint, nulla ratione sunt propter hoc dissolvenda ; debita tamen et consueta servitia non minus debent propriis dominis exhiberi. C. 1, de Conjugio servorum ; c. Si quis. 29, q. 2.* No es pues la servidumbre, dice Santo Tomás, lo que anula el matrimonio, sino el error de la misma servidumbre : *Conditio servitutis ignorata matrimonium impedit, non autem servitus ipsa* (2).

En cuanto al clericato y estado religioso, la distincion 54 del Decreto está llena de cánones que prohiben á los obispos el ordenar *esclavos*, y á los monasterios el recibirlos sin consentimiento de sus dueños, con el que quedaban libres : *Si servus, sciente et non contradicente domino in clero fuerit ordinatus, ex hoc ipso quod constitutus est, liber et ingenuus erit. C. 20, dist. 54.* Los emancipados con ciertas obligaciones para con sus patronos, eran excluidos tambien de las órdenes y monasterios : *Neque adscriptitius, neque originarius, neque libertus ordinari debet nisi probatæ vitæ fuerit, et consensu patroni recesserit : ex co 7, eod.* La iglesia y los monasterios tenian en otro tiempo *esclavos*, y algunos cánones de la distincion citada hablan de ellos con ciertas distinciones de privilegios. Desde que no hay *esclavos* en nuestros pais no quedan ya vestigios de estas antiguas disposiciones sino en las prohibiciones hechas á los obispos de ordenar á los deudores y demas personas que, sin ser *esclavos*, no poseen el libre ejercicio de su estado y de sus derechos. Véase IRREGULARIDAD.

Sabido es que no hay *esclavos* en Francia, bastando entrar en su territorio para gozar de la libertad comun á todos los franceses : lo mismo sucede en España : por esto las leyes eclesiásticas sobre la irregularidad de los *esclavos* no son de aplicacion alguna en estos paises en que está abolida la servidumbre ; pero sí deben observarse en las colonias.

Los *esclavos* son irregulares, y no se puede conferirles las órdenes, ni tonsurarlos, interin no se hallen emancipados. *Alexand. III, cap. Consuluit, de Servis non ordinand. et eorum manumissione.*

ESCRIBIENTE. Se da este nombre en la cancelaria romana á los oficiales que redactan las bulas y otros rescriptos ; tanto en Francia como en España solo se les llama *notarios ó secretarios*. Hay cien *escribientes* apostólicos.

ESCRITURA. Instrumento público firmado por la persona que lo otorga, hecho ante testigos y escribano, con las formalidades necesarias por derecho. Ademas de esta *escritura* que llamaremos pública, hay otra denominada privada. Véase ACTO.

No podemos menos de referir en este lugar un pasaje de un antiguo Concilio de Soissons celebrado el año 853, relativo á la necesidad de las *escrituras* en general para los actos eclesiásticos.

« En la primera sesion, dice Fleury (3), se trataba de los clérigos ordenados por Ebbon, » predecesor de Hincmaro, que eran unos catorce » entre presbiteros y diáconos, y haciendo Sigloard las veces de arcediano de Reims, dijo » que habia unos en la misma iglesia que querian entrar; contestó Hincmaro que leyese sus » nombres, hizolo asi Sigloard, y enumeró cuatro » canónigos de la Iglesia de Reims, un monge » de Saint-Tierry y ocho de San Remigio; se les » mandó entrar de órden del Concilio y del Rey, » y les preguntó Hincmaro : ¿Qué es lo que quereis, hermanos mios? A lo que respondieron : » os pedimos la gracia de ejercer las órdenes á » que hemos sido promovidos por Ebbon, y de las » que nos habeis suspendido. ¿Traeis por escrito » vuestra solicitud, les dijo Hincmaro? Ellos » contestaron que no : á lo que les replicó Hincmaro. Las leyes de la Iglesia exigen que consten por escrito todos sus actos; el que se presenta al bautismo debe inscribir su nombre; el » promovido al episcopado necesita presentar el » decreto de su eleccion y las cartas de su ordenacion; el excomulgado es expulsado de su » Iglesia ó reconciliado con ella por escrito; las » acusaciones se hacen del mismo modo, y como » dice San Gregorio, una sentencia pronunciada » sin escribirse no merece el nombre de tal; por » esto, hermanos mios, necesitais presentar por » escrito vuestra peticion. »

ESCRITURA. Véase SAGRADA ESCRITURA.

ESCRUTADORES. En las elecciones de prelados ú otros superiores, se llaman *escrutadores*

(1) Epist. ad Amphil, can. 40.
(2) Suppl., q. 52, art. 1.

(3) Hist. eccles. lib. 49, n. 8.

aquellos que se nombran para tener las urnas en que se depositan las papeletas ó sufragios, cuando las elecciones se hacen por escrutinio, es decir, dando su voto secretamente por medio de papeletas ó bolas cerradas, que se echan en una urna cualquiera. El Concilio de Letran, celebrado en tiempo del papa Inocencio III, exige para las elecciones que se hacen por escrutinio, tres escrutadores que sean del cuerpo de los electores, y que despues de haber recibido secretamente los sufragios, los extracten por escrito, los comparen número por número, y los publiquen en seguida en presencia de los electores (1).

ESCRUTINIO. Esta palabra que se deriva del latin, significa en su origen averiguacion : asi el *escrutinio* es el modo de recoger los votos secretamente, y sin que se sepa el nombre de los que han votado. Por ejemplo, al hacer una eleccion se dan á los votantes tantas papeletas como personas hay elegibles, y cada uno deposita en la urna la papeleta que contiene el nombre del individuo que quiere elegir. Véase ELECCION, SUFRAGIO.

Hay en las Decretales un título que tiene por epígrafe *de Scrutinio in ordine faciendo*, lo cual significa el exámen y averiguacion que debe hacerse de las cualidades de aquellos que aspiren á las sagradas órdenes. Véase ORDENES. El capítulo único de este título parece decidir que, basta para asegurar que un ordenando ó elegible es digno de las órdenes ó del cargo de que se trata en la eleccion, el creer en conciencia que no es indigno de ellas.

ESCUELA. Se entiende por *escuela* un establecimiento público en el que se enseñan las ciencias; y este nombre único que se usaba en otro tiempo en el sentido de nuestra definicion, solo se da en el dia á las *escuelas* de primera educacion.

Distinguiremos dos épocas con relacion á las *escuelas* : el tiempo que precedió á la fundacion de universidades y colegios, y el posterior á su establecimiento.

§ I. DE LAS ANTIGUAS ESCUELAS.

Desde los primeros tiempos de la Iglesia habia *escuelas* en las que se enseñaba la sagrada Escritura. La mas célebre era entonces la de Alejandría, en la que enseñaba Orígenes las matemáticas y filosofía, ademas de explicar la sagrada Escritura; Teodoro ensalzó mucho la *escuela* de Edeso, que estaba dirigida por Protógenes.

En Africa estaban los arcedianos encargados de la instruccion de los clérigos jóvenes (2). En Occidente, el segundo Concilio de Vaison celebrado en 529, ordenó en el cánon 1, que para imitar la laudable costumbre de Italia, los curas de los pueblos tuvieran en su casa todos los lectores que pudiesen hallar, para enseñarles el salterio y toda la sagrada Escritura. Asi es, que en cada parroquia habia una *escuela* : las habia tambien en los monasterios, y ademas otra en el palacio episcopal, destinada para los clérigos de la ciudad. Los arcedianos estaban encargados de dirigir á los jóvenes que se educaban en casa del obispo, y este es el cargo que les atribuye San Gregorio de Tours en muchos pasages de sus obras. En estas *escuelas* se recibian igualmente los jóvenes destinados á ejercicios seglares : lo que prueba que tambien se enseñaban allí las ciencias profanas, despues de las eclesiásticas. San Gregorio de Tours habla del hijo de un senador : *Nam de operibus Virgilii, Theodosianæ legis libris, arte que calculi, apprime eruditus est.* San Autril aprendió en su infancia las sagradas letras, y despues pasó á la corte del rey Gontran, á donde le destinó su padre : *Cum in pueritia sacris litteris fuisset institutus, in obsequio regis deputatur a patre* (3).

De este modo fue como Carlomagno hizo florecer las bellas artes en su imperio. Habiendo este príncipe traido gramáticos de Roma, dirigió una circular á todos los obispos y abades de sus Estados, obligándoles á establecer *escuelas* en las que los clérigos y monges aprendiesen las bellas letras, con cuyo auxilio pudieran estudiar mas á fondo las sagradas Escrituras. Siendo el sentido literal el fundamento de la ciencia de las Escrituras, no se pueden entender las palabras, su fuerza y sus figuras sin el conocimiento de las bellas letras; y por esto mismo exhorta Carlomagno á los obispos y abades, en la citada circular, que se apliquen con ahinco al estudio de las bellas letras para entender mas fácilmente las divinas Escrituras : *Hortamur vos litterarum studia curatim discere, ut facilius et rectius divinarum scripturarum mysteria valeatis penetrare, cum in sacris paginis schemata, tropi et cætera his similia inserta inveniantur, nulli dubium est quod ea unusquisque legens, tanto citius spiritu aliter intelligit, quanto prius in litterarum magisterio plenius instructus fuerit.*

Asi pues, en los obispados y monasterios se instituyeron estas *escuelas* en tiempo de Carlomagno, y aun mucho despues (4). En ellas empezaron á enseñarse las bellas letras, con el solo objeto de facilitar el conocimiento de la sagrada Escritura; y despues se las unió, ó mejor dicho, se continuó enseñando la música, el canto, el cómputo y la ortografía. Los sucesores de Carlomagno protegieron con el mismo celo estos establecimientos ; y Luis el Benigno, en uno de sus capitulares, recordó á los obispos las órdenes de Carlomagno, y los exhorta á que sigan ejecutándolas (5). Los concilios de aquellos tiempos se

(1) Van-Spen, Jur. eccles., tom. II, pág. 826.
(2) Tomasino, parte 1, lib. 2, cap. 10.

(3) Tomasino, parte 2, lib. 2, cap. 26.
(4) Cap. 72, lib. 1.
(5) Capitul. ann. 823, ad episcopos, cap. 5; Capitul. tom. col. 624.